

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2012-17467 *Acuerdo definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales (impuestos y tasas) para el año 2013.*

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2012, adoptó el Acuerdo siguiente:

“1. Aprobar provisionalmente, y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuales habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2013:

1. Se modifican las siguientes ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS:

- 1-I** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2-I** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3-I** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 4-I** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 5-I** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Se modifican las siguientes ORDENANZAS FISCALES DE TASAS:

- 1-T** Tasa por Licencias Urbanísticas, Control comunicaciones previas, prestación de servicios urbanísticos y cartográficos.
- 2-T** Tasa por Licencias de Apertura de establecimientos y Verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
- 4-T** Tasa por prestación de Servicios de Policía, Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la vía pública.
- 5-T** Tasa por prestación del Servicio de recogida de Basuras.
- 7-T** Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.
- 8-T** Tasa por prestación del Servicio de suministro de Agua.
- 9-T** Tasa por la Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
- 10-T** Tasa por la prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.
- 11-T** Tasa por derechos de examen.”

El citado Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del día 3 de noviembre de 2012, en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial en el periodo del 2 de noviembre al 12 de diciembre de 2012, en el Diario Montañés el día 13 de noviembre de 2012, en el Diario Alerta el día 7 de noviembre de 2012 y en el Mundo Cantabria el día 8 de noviembre de 2012.

El plazo de exposición al público finalizó el día 11 de diciembre de 2012.

Durante el periodo de exposición al público no se han presentado reclamaciones ni alegaciones contra las siguientes ordenanzas:

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

1. ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS:

- 1-I** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2-I** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3-I** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 4-I** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 5-I** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. ORDENANZAS FISCALES DE TASAS:

- 1-T** Tasa por Licencias Urbanísticas, Control comunicaciones previas, prestación de servicios urbanísticos y cartográficos.
- 2-T** Tasa por Licencias de Apertura de establecimientos y Verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
- 4-T** Tasa por prestación de Servicios de Policía, Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la vía pública.
- 5-T** Tasa por prestación del Servicio de recogida de Basuras.
- 7-T** Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.
- 8-T** Tasa por prestación del Servicio de suministro de Agua.
- 9-T** Tasa por la Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
- 10-T** Tasa por la prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.
- 11-T** Tasa por derechos de examen.

Por lo que en cumplimiento del Artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de fecha 19 de diciembre de 2012, se adoptó el siguiente acuerdo:

UNO.-

Elevar a definitivo el Acuerdo del Pleno de aprobación de las modificaciones de la siguientes Ordenanzas Fiscales:

1. ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS:

- 1-I** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2-I** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3-I** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 4-I** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 5-I** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2 .ORDENANZAS FISCALES DE TASAS:

- 1-T** Tasa por Licencias Urbanísticas, Control comunicaciones previas, prestación de servicios urbanísticos y cartográficos.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- 2-T** Tasa por Licencias de Apertura de establecimientos y Verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
- 4-T** Tasa por prestación de Servicios de Policía, Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la vía pública.
- 5-T** Tasa por prestación del Servicio de recogida de Basuras.
- 7-T** Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.
- 8-T** Tasa por prestación del Servicio de suministro de Agua.
- 9-T** Tasa por la Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
- 10-T** Tasa por la prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.
- 11-T** Tasa por derechos de examen.

DOS.-

Ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de Cantabria para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

TRES.-

Dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santander, 19 de diciembre de 2012.

El alcalde,

Iñigo de la Serna Hernáiz.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ANEXOS

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 1 - I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ejercicio 2013

Artículo 1. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente. El carácter urbano o rústico del inmueble depende de la naturaleza del suelo.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

7. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general iniciados por la Dirección General del Catastro a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 Y 6 anteriores, con la

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza, conforme lo establecido en el apartado 8.

Todo ello en concordancia con lo que respecto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

8. Las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior.

9. En caso de que se realice un procedimiento de valoración colectiva general referido a inmuebles urbanos, se debe determinar simultáneamente un nuevo valor catastral para todos los inmuebles que tengan una construcción en suelo de naturaleza rústica.

Estos valores, se obtienen por la suma de dos componentes:

Primer componente

Está integrado, a su vez, por dos elementos:

1. El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, determinada por aplicación de los módulos específicos aprobados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, EHA 1882/2006, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

2. El valor de la construcción, que se obtiene por aplicación de reglas idénticas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la cual trae causa el procedimiento de valoración colectiva.

Segundo componente

El valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones; normalmente destinado a cultivos.

10. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos establecidos en la Orden EHA 821/2008, de 24 de marzo, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Con carácter general los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contra prestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Por razones de eficacia administrativa, no se admitirá la división de la cuota tributaria cuando el importe de cualquiera de las fracciones resultantes de la división dé como resultado una cuota líquida inferior a 100 €, con excepción de los solares resultantes de demoliciones.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Sólo las solicitudes de división que, además de cumplir los requisitos anteriores, se presenten antes del fin del período voluntario de pago fijado por este Ayuntamiento, tendrán efectividad en el ejercicio correspondiente al año natural en que se presenten.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con las disposiciones del artículo 4.12 de esta ordenanza, referente a los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

5. Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Sucesores y Responsables

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

9. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

10. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por falta de presentación de declaraciones.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

11. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieren existido adquirentes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

12. En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los coparticipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

13. En supuestos diferentes a los previstos en el apartado 12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 2 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

Artículo 5. Exenciones

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del Texto Refundido de Haciendas Locales.
- k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base liquidable sea igual o inferior a 500 €, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base liquidable correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea igual o inferior a 500 €.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

l) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación al ayuntamiento, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i), y j), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión o denegación del beneficio antes dicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

2. El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. (Art. 73.2 R.D.L. 2/2.004).

5. Tendrán derecho, a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

a) El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma más de la mitad de los miembros que figuren en el título expedido por el Gobierno de Cantabria. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.

b) Esta bonificación se concederá hasta la fecha de efectos que indique el título de familia numerosa.

c) La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.

d) La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, o, en su defecto, acreditar haber presentado la solicitud ante el Gobierno de Cantabria antes del 1 de enero de cada ejercicio, si el resultado fuese favorable a su concesión.

La solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del último día hábil de febrero. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.

e) Esta bonificación es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre que éstos proporcionen un aporte mínimo del 60 % de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria y no estén contempladas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal sobre captación y aprovechamiento de la energía solar térmica.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

La solicitud de bonificación deberá ser acompañada de copia del proyecto técnico presentado para la concesión de la licencia de obras, donde se justifique que la instalación no resulta obligatoria según la normativa vigente en ese momento y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

Artículo 7.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.

En los términos previstos en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004,

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de este impuesto, siempre que los pagos se efectúen en los términos regulados en la disposición adicional cuarta.

Artículo 8. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2009, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, la reducción que se determina en el apartado siguiente.

4. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción aplicable tiene el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

Artículo 9. Tipo de gravamen, cuota y recargo

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el 0,507 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,870 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los porcentajes que señala el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,600 por ciento.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota Integra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 11. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

CVE-2012-17467

Para la tramitación de la licencia de primera ocupación de los inmuebles, se establece la obligatoriedad de acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

Artículo 12. Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser conocidos.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones de vencimiento singular.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 13. Régimen de ingreso

1. El plazo de cobro en período voluntario para los valores-recibo notificados colectivamente es el siguiente:

a) No domiciliados: El comprendido desde el día 1 de abril hasta el día 5 de junio, o inmediatos hábiles posteriores.

b) Domiciliados en una entidad bancaria: El comprendido desde el 5 de abril hasta el 5 de agosto, o inmediatos hábiles posteriores, en los términos de la Disposición Adicional Cuarta de esta Ordenanza, salvo renuncia expresa antes del 15 de marzo de cada año, en cuyo caso el pago se efectuará el 5 de junio, o inmediato hábil posterior.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

2. Las liquidaciones de vencimiento singular han de ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

3. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del período ejecutivo previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución firme en materia censal si ésta afectara a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposiciones Adicionales

Primera. Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Segunda. Tendrán una bonificación en el ejercicio 2011 todos aquellos bienes inmuebles, que en el ejercicio 2009 y 2010 no hayan sufrido alteración física, jurídica o económica, cuya cuota íntegra, resultado de aplicar a la base liquidable resultante de la revisión catastral el tipo de gravamen, sea superior en un 5% a la cuota líquida devengada en el ejercicio 2010.

El importe de la bonificación a aplicar es la diferencia existente entre la cuota íntegra del ejercicio 2011 y la cuota líquida del ejercicio 2010 incrementada en un 5%.

Tercera. Si los valores catastrales de los inmuebles de naturaleza urbana revisados, fueran anulados por cualquier motivo, el tipo de gravamen aplicable en el ejercicio 2010 sería el 0,557% aplicable al valor catastral del ejercicio 2009 con los incrementos aprobados por la Ley de Presupuestos correspondiente.

Cuarta. Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos y de características especiales, se establece exclusivamente respecto de los obligados tributarios, que tengan domiciliado el pago de los recibos de este impuesto, un sistema fraccionado de cobro, en los siguientes términos:

Primer plazo, por el 33,33 % de la cuota tributaria de cada recibo, el día 5 de abril o inmediato hábil posterior.

Segundo plazo, por el 33,33 % de la cuota tributaria de cada recibo, el día 5 de junio o inmediato hábil posterior.

Tercer plazo, por el 33,34 % restante el día 5 de agosto o inmediato hábil posterior.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Por razones de economía administrativa en la gestión del impuesto, los recibos domiciliados cuya cuota no supere los 20 euros tendrán un único periodo de pago que finalizará el 5 de junio o inmediato hábil posterior.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que los obligados tributarios tengan domiciliados los recibos antes del 1 de marzo de cada ejercicio.

No obstante, si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, podrá pagarse en la Recaudación Municipal antes de que termine el periodo voluntario de pago de las deudas no domiciliadas. Transcurrido el mismo sin haberse satisfecho la deuda, pasará ésta a periodo ejecutivo con fecha del día siguiente al término del periodo voluntario de pago establecido.

Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo plazo en la fecha indicada, se considerará vencida y exigible el total de la deuda pendiente de pagar, iniciándose el periodo ejecutivo al día siguiente por el total de la deuda.

Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el tercer plazo en la fecha indicada, se considerará iniciado el periodo ejecutivo al día siguiente para esta fracción impagada.

Disposiciones transitorias.

Primera. Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que se puedan extender a ejercicio sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea la concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan en la ordenanza que resulte de aplicación el ejercicio objeto de tributación.

Asimismo, la cuantía y el alcance del beneficio fiscal será, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal, vigente en el ejercicio de que se trate.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA**ORDENANZA N° 2 - I****IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**
(Ejercicio 2013)**Artículo 2.-**

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará la escala de coeficientes de situación siguientes, teniendo en cuenta la situación física de los locales (Art. 87 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

<u>Categoría Calle</u>	<u>Coeficiente de situación</u>
Primera	3,43
Segunda	3,04
Tercera	2,77
Cuarta	2,32
Quinta	1,85
Sexta	1,37
Sin local	1

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Período de cobro.

El plazo de ingreso en período voluntario será desde el día 20 de agosto hasta el día 20 de octubre, o inmediatos hábiles posteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga el apartado c) del artículo 13.2 (que regula los plazos de ingreso del I.A.E.) de la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros Ingresos de derecho público local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 3 - I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (Ejercicio 2013)

Se modifica el artículo 4.3 apartado II a)

Artículo 4.- Exenciones

3.- Bonificaciones:

II.- Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

- a) Del 75 %, sin fecha fin de disfrute, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Disposiciones finales.

Segunda - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 4-I

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (Ejercicio 2013)

Se modifica la redacción del apartado 1 del Artículo 2 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Se modifica la redacción del apartado 2 del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.- Sujetos pasivos

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Se modifica la redacción del apartado 2 b) del Artículo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.- Gestión tributaria

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, presentar la declaración responsable o comunicación previa de obras, en los demás casos.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Se modifica la redacción del apartado 1 del Artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

1.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística, presentar declaración responsable o comunicación previa de obras o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado o presentado las mismas, será considerado como defraudación y será sancionado con multa del 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

Disposiciones finales

Segunda.- La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 5-I

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ejercicio 2013

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

En todo caso, tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el definido como tal por el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5.- No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la operación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos que han aportado, en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, el exceso de adjudicación estará sujeto a este impuesto.

6.- Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) (derogado).

b) (derogado).

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

7. En la posterior transmisión de los terrenos mencionados en los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones no sujetas a este impuesto.

8.- Valoración de inmuebles en caso de discrepancia.

En los casos de disolución de comunidades de bienes y, para el supuesto de discrepancia en cuanto al valor de mercado de los inmuebles adjudicados a los partícipes, a los efectos de determinar la posible existencia de excesos de adjudicación, se estará a la valoración que resulte de lo establecido en la Orden HAC/9/2007, de 26 de marzo, de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria, actualizada anualmente. Lo anterior será igualmente de aplicación a los excesos de adjudicación que resulten de la disolución de sociedades conyugales.

Cuando se trate de una vivienda de protección oficial, el valor de mercado que se tomará como referencia será el precio máximo de venta que fije el Gobierno de Cantabria.

Artículo 3.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- 1) Que el bien inmueble transmitido esté catalogado como de protección integral en el Planeamiento Urbanístico.
- 2) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos 5 años sea superior al 25% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

3) Dichas obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes de primer grado sin ayudas públicas.

4) La exención, en su caso, se solicitará en los plazos establecidos en el artículo 8 para presentar la declaración.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b. El Ayuntamiento de Santander y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
- e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f. La Cruz Roja Española.
- g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- h. Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Aquellas entidades que tengan obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial, deberán presentarla al Ayuntamiento de Santander, acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal ante la Administración tributaria.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5.- Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

<u>Periodo</u>	<u>Porcentaje</u>
De uno hasta cinco años.....	3
Hasta diez años.....	2,9
Hasta quince años.....	2,8
Hasta veinte años	2,7

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el periodo al final de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2010 entró en vigor la revisión catastral, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por 100 en 2010, el 55 por 100 en 2011, el 50 por 100 en 2012, el 45 por 100 en el año 2013 y el 40 por 100 en el año 2014.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2.- de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

7.- En la constitución o transmisión de derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 6.- Cuota tributaria y tipo de gravamen

La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 21 por 100.

Artículo 7.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

en un Registro Público, o la de su entrega a un Funcionario Público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 8.- Gestión Tributaria

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Transcurrido un mes desde que se hubiese presentado la solicitud de prórroga, sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida. No se concederá la prórroga cuando la solicitud se presente transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación. La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses del apdo b) anterior y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

3.- A la declaración se acompañará el documento en que conste los actos o contratos que originen la imposición.

4.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso de las cuotas y expresión de los recursos procedentes.

5.- Las notificaciones se practicarán en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, en el momento de presentación de la declaración por el interesado o por cualquier persona autorizada al efecto.

6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la administración municipal en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarle a partir del día 1 de Enero de 2013.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 1 - T

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS, CONTROL COMUNICACIONES PREVIAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANISTICOS Y CARTOGRAFICOS (Ejercicio 2013)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística, control comunicaciones previas, prestación de servicios urbanísticos y cartográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (B.O.C. del 4 de julio de 2001), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

2. La realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3.- La prestación de los siguientes servicios de carácter urbanístico y gestión urbanística :

- a) Expedición de Fichas urbanísticas e Informes urbanísticos.
- b) Cédulas de Habitabilidad.
- c) Licencias de Segregaciones y Agrupaciones de fincas.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- d) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución.
- e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación.
- f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación.
- g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo.
- h) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de iniciativa particular.

4.- La aprobación de proyectos de urbanización por el concepto de revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras.

5.- La prestación de Servicios Municipales relativos a la Cartografía del territorio municipal, que pueden ser facilitados en soporte papel y en soporte magnético.

6.- La prestación de Servicios de Mantenimiento de la Cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander.

7.- Tramitación de expedientes de órdenes de ejecución de obras.

8.- Tramitación de expedientes de cálculo de beneficios fiscales para la descalificación de viviendas de protección oficial.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias, servicios o presenten la comunicación previa de obra a la que refiere el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia o se presente la comunicación previa; y en función de los elementos y factores que se indican en la tarifa para la prestación de los servicios de carácter urbanístico y cartográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Licencias, control comunicaciones previas y órdenes de ejecución de obras.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo del 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 26,90 euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 26,90 euros.

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

- a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico 73,50 euros
- b) Cédulas de habitabilidad. 11,15 euros/u
- c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable, cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria, 0,070 euros/m2.

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en las agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 38,50 euros. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 3.500,00 euros.
- d) Tramitación Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,070 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.
- e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,036 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.
- f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,070 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.
- g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,070 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

h) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de iniciativa particular, 96,97 euros por parcela a expropiar.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2% del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

4.- Cartografía:

-Hoja normalizada 1/500 formato digital	35,00 euros
-Hoja Escala 1/500 planteada a color	10,55 euros
-Hoja Escala 1/500 copia B/N	3,50 euros
-Venta CD Plan General de Ordenación Urbana	70,00 euros

5.- Tasa de cartografía, en concepto de mantenimiento de la cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander; se evalúa en 3,50 euros/Ha del área que abarque el proyecto de edificación con un mínimo de 35,00 euros que se abonarán en la autoliquidación previa a la tramitación del expediente de licencia de obras.

6.- Tramitación de expedientes de cálculo de beneficios fiscales para la descalificación de viviendas de protección oficial, 101,75 euros por vivienda.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, comunicación previa de obra o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

Están exentas de esta tasa:

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéfico-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- Las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.

d.- Las obras comunitarias de mantenimiento de fachadas y rehabilitación de las mismas.

e.- La eliminación de barreras arquitectónicas.

f.- La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia, la prestación del servicio o presentar la comunicación previa de obras.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la licencia de primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

6.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

RENUNCIA Y DENEGACION

Artículo 10.-

1.- Si el interesado, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte la obra autorizada, podrá devolversele, a petición expresa, la cuota que corresponda a la obra no ejecutada deducido un 75% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

2.- La denegación de la licencia dará derecho a solicitar la devolución del 75% del importe, quedando el resto a favor del Ayuntamiento con un mínimo de 26,00 euros siempre que el 25% no alcance esa cuantía y un máximo de 645,00 euros cuando el 25% sea superior.

Artículo 11.-

Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la Alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 2 - T

**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES CUANDO SE TRATE DE
ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O CONTROL PREVIO
(Ejercicio 2013)**

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

4.- La base imponible mínima será de 40,06 euros.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas: 250%

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior:

En calles de 1ª y 2ª categoría:	200 %
En calles de 3ª y 4ª categoría:	150%
En calles de 5ª y 6ª categoría:	100 %

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 97,10 euros.

3.- Las oficinas profesionales, no domésticas, abonarán una tasa de 97,10 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).

4.- Los garajes comunitarios abonarán una tasa de 161,48 euros

5.- La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 64,40 euros unidad.

6.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 64,40 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 64,40 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 4 - T

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA POLICÍA,
INMOVILIZACIÓN, DEPÓSITO, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA
PÚBLICA (GRÚA).
(Ejercicio 2013)**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	38,35
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs	76,65
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	178,55

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día	7,65
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día	12,90
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día	19,20

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	6,35
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	34,35
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	v113,75

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador 6,35

Epígrafe 4.- Prestación de servicios:

a) Estudios técnicos de señalización 152,80

b) Informes técnicos simples de accidentes 64,30

c) Informes técnicos de accidentes 97,00

d) Informes de actuación policial 38,35

e) Autorizaciones administrativas de la Oficina Mpal. de Tráfico 53,55

f) Apoyo policial en servicios de interés no general:

Personal según la tarifa de hora extraordinaria por categorías

Vehículo turismo desplazado 20,45

Vehículo motocicleta desplazada 10,10

g) Balizamiento de zonas (por día) 76,65

Por inspección sonométrica 76,65

h) Por achatarramiento de vehículos 636,90

2.- Cuando, en el lugar de la infracción, no se hayan iniciado los trabajos de carga del vehículo, debido a la presencia del sujeto pasivo, no se continuará con la retirada, no siendo de aplicación la tasa que pudiera corresponderle.

Se entiende que se han iniciado los trabajos de carga cuando cualquiera de las ruedas del vehículo infractor se encuentre colocada sobre los carrillos de arrastre, en este caso, será preceptiva la retirada del vehículo al depósito municipal. En el supuesto de que en el lugar hiciese acto de presencia el responsable del vehículo, éste podrá solicitar la paralización de la operación de carga y retirada, abonando para ello en el acto la cantidad exacta correspondiente a la tasa de retirada.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 5 - T

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

(Ejercicio 2013)

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las viviendas que estén desocupadas y los locales cerrados, aunque estén dados de baja del suministro de agua, están obligados al pago de las cuotas que les correspondan dado el carácter de recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras.

2.- En este sentido, se distinguen tres tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas y Locales Cerrados: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 10 plazas y locales cerrados que no tengan la consideración de almacén de carácter comercial o industrial.

Alojamientos: lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, hospitales, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.

Artículo 7.-Tarifas

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS Y LOCALES CERRADOS: por cada vivienda o local cerrado, definido conforme al artículo 6 de esta Ordenanza, al año:

Categoría de calle	Euros/año	Euros/trimestre
		2013
1	108,92 €	27,23 €
2	89,32 €	22,33 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

TARIFA 2-ALOJAMIENTOS**Euros/año**

Epígrafe 1- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas, por cada plaza y año	31,50 €
Epígrafe 2- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas, por cada plaza y año	26,20 €
Epígrafe 3- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada plaza y año	20,60 €
Epígrafe 4- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc, por cada plaza y año	20,20 €
Epígrafe 5- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales, por cada plaza y año	18,80 €
Epígrafe 6- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria, por cada plaza y año con un mínimo de 376,90 euros	9,30 €
Epígrafe 7- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentaria, por cada centro y año	376,90 €
Epígrafe 8- Campings, por cada plaza y año	9,30 €
Epígrafe 9- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año	187,90 €

TARIFA 3- LOCALES DE NEGOCIO**Euros/año**

Epígrafe 1- Restaurantes, por cada plaza y año:

- Categoría de lujo (5 tenedores)	37,80 €
- De categoría primera (4 tenedores)	31,30 €
- De categoría segunda (3 tenedores)	26,00 €
- De categoría tercera (2 tenedores)	21,00 €
- De categoría cuarta (1 tenedor)	20,20 €

Epígrafe 2- Cafeterías, por cada una y año:

- De categoría especial (3 tazas)	941,00 €
- De primera categoría (2 tazas)	762,20 €
- De segunda categoría (1 taza)	565,20 €
- De tercera categoría	376,90 €

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Epígrafe 3- Bares, por cada uno y año:

- De categoría especial A y B	763,10 €
- De categoría primera	657,50 €
- De categoría segunda	565,20 €
- De categoría tercera	471,00 €
- De categoría cuarta	376,90 €

Epígrafe 4- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares,
por cada uno y año

941,00 €

Epígrafe 5- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc:

-Con restaurantes y o cafeterías, tributarán por el epígrafe correspondiente, y además por cada uno y año	376,90 €
-Los demás	188,70 €

Epígrafe 6- Teatros y cinematógrafos, cada uno y año

471,20 €

Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc:

-Con restaurantes, cafeterías etc tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	1.873,20 €
-Los demás	941,00 €

Epígrafe 8- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan
más de 50 empleados o una extensión de más de 500 m2, por cada uno y
año

5.647,10 €

Epígrafe 9- Locales de alimentación, mercados, lonjas, por cada local o
puesto y año:

- De pescadería, frutería	941,00 €
- Resto de comercios	471,20 €

Epígrafe 10- Hipermercados, Supermercados y similares, por cada uno y
año:

- De más de 1000 m2 de extensión	9.413,30 €
- Entre 500 y 1000 m2 de extensión	4.706,70 €
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.872,30 €
- Menos de 100 m2 de extensión	941,20 €

Epígrafe 11- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc, por cada local y
año:

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- De más de 1000 m2 de extensión	4.706,70 €
- Entre 500 y 1000 m2 de extensión	2.353,30 €
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.412,90 €
- De menos de 100 m2 de extensión	941,00 €

Epígrafe 12- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año 188,70 €

Epígrafe 13- Puestos quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año 138,60 €

Epígrafe 14- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, al año 376,90 €

Epígrafe 15- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año 188,80 €

Epígrafe 16- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafes anteriores, por cada local y año 376,90 €

En los locales donde se ejerza más de una actividad, se tributará con sujeción a la mayor de las tarifas que corresponda a cada una de las actividades ejercidas

Disposición Transitoria.

1. A partir del 1 de enero de 2013 las categorías de calles a que se refiere el artículo. 7. Tarifa 1. Viviendas y Locales Cerrados, se regula de la siguiente forma:

1.1. Las viviendas o locales cerrados que estaban clasificados hasta el 31 de diciembre de 2012 en calles de segunda categoría, pasan a tributar con la tarifa de calles de primera categoría.

1.2. Las viviendas o locales cerrados que estaban clasificados hasta el 31 de diciembre de 2012 en calles de tercera categoría, pasan a tributar con la tarifa de calles de segunda categoría.

2. A partir del 1 de julio de 2013 todas las viviendas y locales cerrados contenidos en la Tarifa 1 del artículo 7 tributarán por una cuota única de 27,23 euros/trimestre.

Disposición final.

SEGUNDA.-La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 7 -T

TASA DE ALCANTARILLADO.

(Ejercicio 2013)

Artículo 6º.- Cuota Tributaria (Tarifa)

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1º ALCANTARILLADO

a) Servicio doméstico

Cuota fija trimestral 5,62 €

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0715 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0920 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,4088 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,5877 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,6388 €

b) Servicio no doméstico

Cuota fija trimestral 7,87 €

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 12 m ³ (cada m ³):	0,0715 €
De 13 a 24 m ³ (cada m ³):	0,2606 €
De 25 a 60 m ³ (cada m ³):	0,5621 €
De 61 a 150 m ³ (cada m ³):	0,6132 €
Más de 150 m ³ (cada m ³):	0,6541 €

c) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

Cuota fija trimestral 2,81 €

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0358 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0460 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,2044 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,2938 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,3194 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

d) Familias numerosas:

Cuota fija trimestral 5,62 €

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0358 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0460 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,2044 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,2938 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,3194 €

El importe total liquidado por estos conceptos se bonificará en el 50% del mismo.

e) Unidades familiares con todos sus miembros en situación de desempleo

Cuota fija trimestral 2,81 €

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0358 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0460 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,2044 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,2938 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,3194 €

f) Asociaciones de Vecinos

Cuota fija trimestral 0,00 €

Cuota variable por el agua consumida en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a los fines que les son propios, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0537 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0690 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,3066 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,4410 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,4793 €

EPÍGRAFE 2º.- OTROS CONCEPTOS

Injertos:

Para la liquidación de los gastos por injerto se aplica el sistema que establece el vigente reglamento de usuarios, en su artículo 64.

Para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 64, se aplica el costo por metro lineal que se indica en el cuadro adjunto.

Como contribución al sistema principal a que se refiere dicho artículo 64, se factura por cada injerto 93,81 euros.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CUADRO ADJUNTO
ALCANTARILLADO (Derechos de Injerto)
AÑO 2013 (en Euros)

<i>Coste m/lineal</i>	<i>Ø 30</i>	<i>Ø 40</i>	<i>Ø 50</i>	<i>Ø 60</i>	<i>Ø 80</i>	<i>Ø 100</i>
Apertura de zanja	31,91	36,83	42,03	53,09	59,47	72,63
Solera de arena	1,18	1,33	1,50	1,67	1,97	2,31
Relleno y apisonado calzada	22,30	25,79	29,42	33,23	41,44	50,37
Colocación de tubería	5,88	8,91	12,84	15,91	23,43	29,16
Reposición pavimento	18,12	19,60	21,09	22,57	25,53	28,51
Tubería de hormigón	15,87	21,71	27,08	34,78	55,16	77,22
Pozo registro	43,62	43,62	43,62	43,62	43,62	43,62
Total zona urbanizada	138,91	157,81	177,56	204,89	250,69	303,88
Total zona sin urbanizar	120,78	138,22	156,48	182,31	225,12	275,35

DISPOSICIÓN FINAL

TERCERA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA N° 8 - T

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA
(Ejercicio 2013)

TARIFAS

Artículo 6.- Tarifas

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

EPIGRAFE 1º.- Suministro de Agua

a) Servicio doméstico

Cuota fija trimestral 11,24 €

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,1431 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,1840 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,8176 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	1,1753 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	1,2775 €

b) Servicio no doméstico

Cuota fija trimestral	15,74 €
-----------------------	---------

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 12 m ³ (cada m ³):	0,1431 €
De 13 a 24 m ³ (cada m ³):	0,5212 €
De 25 a 60 m ³ (cada m ³):	1,1242 €
De 61 a 150 m ³ (cada m ³):	1,2264 €
Más de 150 m ³ (cada m ³):	1,3082 €

c) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

Cuota fija trimestral	5,62 €
-----------------------	--------

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0715 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0920 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,4088 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,5877 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,6388 €

d) Familias numerosas

Cuota fija trimestral	11,24 €
-----------------------	---------

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0715 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0920 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,4088 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,5877 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,6388 €

El importe total liquidado por estos conceptos se bonificará en el 50% del mismo, asimismo se bonificará, en su caso, el importe del concepto de alquiler de contador en el mismo porcentaje.

e) Unidades familiares con todos sus miembros en situación de desempleo

Cuota fija trimestral	5,62 €
-----------------------	--------

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Cuota variable establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0715 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,0920 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,4088 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,5877 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,6388 €

Asimismo se bonificará, en su caso, el importe del concepto de alquiler de contador en el mismo porcentaje.

f) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalmente su condición legal y asociaciones declaradas de interés general.

Cuota fija trimestral	11,24 €
-----------------------	---------

Cuota variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,1073 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,1380 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,6132 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	0,8820 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	0,9586 €

g) Asociaciones de Vecinos

Cuota fija trimestral	0,00 €
-----------------------	--------

Cuota variable por el agua consumida en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a los fines que les son propios, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios se exponen a continuación:

De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,1431 €
De 16 a 30 m ³ (cada m ³):	0,1840 €
De 31 a 45 m ³ (cada m ³):	0,8176 €
De 46 a 100 m ³ (cada m ³):	1,1753 €
Más de 100 m ³ (cada m ³):	1,2775 €

h) Municipios de la Comarca de Santander a los que se suministra agua en alta:

Mínimo mensual (según volumen acordado), por m ³	0,3066 €
Exceso sobre el volumen acordado, por m ³	0,5723 €

EPIGRAFE 2º Tasas por otros conceptos.

Acometidas:

- Los gastos de instalación de la acometida se facturarán de acuerdo con el sistema que establece el vigente Reglamento de usuarios en su artículo 30.

- Como contribución a la red general de distribución a que se refiere dicho artículo 30, se facturará una cuota para cuya determinación se aplicará el costo por metro lineal que se indica en el cuadro número 1.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- Como cuota de enganche se factura por cada acometida 77,37 €

- Como contribución al sistema principal a que se refiere
dicho artículo 30 se facturará por cada acometida 223,62 €

Contratos nuevos:

Derechos por instalación e Inspección 104,37 €

Fianza: 23,20 €

Contrato por cambio de titularidad: Derechos de tramitación 13,89 €

Alquiler de contador:

Alquiler trimestral de contador de calibre 13 mm 2,29 €

Alquiler trimestral de contadores de otros calibres:
(aplicación cuadro nº 2)

Rehabilitación de la titularidad en cortes de Servicio por falta de pago.

Si en el plazo de cinco días a partir del corte, el usuario regulariza
su situación de impago, los derechos por la rehabilitación de su
contrato serán de..... 13,89 €

EPIGRAFE 3º.- Repercusión del canon por bitransvase

Por repercusión legal de la tasa por abastecimiento de agua (bitransvase) aprobado por la
Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero,
art.3.cuatro:

a) Servicio doméstico

Cuota fija trimestral 0,65 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

b) Servicio no doméstico

Cuota fija trimestral 2,49 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

c) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que
convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta
de Efectos Múltiples (IPREM):

Cuota fija trimestral 0,25 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0133 €

d) Familias numerosas

Cuota fija trimestral 0,33 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0194 €

e) Unidades familiares con todos sus miembros en situación de desempleo

Cuota fija trimestral 0,65 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

f) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalmente su
condición legal

Cuota fija trimestral 0,65 €

Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

g) Las Asociaciones de Vecinos por el agua consumida en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a los fines que les son propios.

Cuota fija trimestral 0,65 €
Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

h) Municipios de la Comarca de Santander a los que se suministra agua en alta: (según volumen acordado), por m³

Cuota fija mensual mínima (según volumen acordado), por m³ 0,0307 €
Cuota variable, por metro cúbico 0,0378 €

CUADRO NÚMERO 1

AGUA POTABLE (Derechos de Acometida) año 2013 (en Euros)

Coste m/lineal	80mm	100mm	150mm	200mm	250mm
Zona Urbanizada					
Pavimento acera	49,80 €	55,55 €	70,67 €	98,49 €	117,82 €
Tubería fibrocemento					
Zona Urbanizada					
Pavimento en acera	57,50 €	63,98 €	77,75 €	94,22 €	113,90 €
Tubería fundición					
Zona Urbanizada					
Pavimento en calzada	41,75 €	47,56 €	62,68 €	90,50 €	109,83 €
Tubería fibrocemento					
Zona Urbanizada					
Pavimento calzada	49,42 €	56,01 €	69,79 €	86,23 €	105,93 €
Tubería fundición					
Zona sin urbanizar	30,88 €	36,64 €	51,75 €	79,56 €	98,90 €
Tubería fibrocemento					
Zona sin urbanizar	38,59 €	45,06 €	58,83 €	75,28 €	94,94 €
Tubería fundición					

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CUADRO NÚMERO 2
ALQUILER CONTADORES PARA EL AÑO 2013

DESDE CALIBRE (mm)	HASTA CALIBRE (mm)	IMPORTE TRIMESTRE
	13	2,29 €
14	15	2,66 €
16	20	2,96 €
21	25	3,71 €
26	30	5,05 €
31	40	7,03 €
41	50	13,53 €
51	65	17,26 €
66	80	21,11 €
81	100	26,22 €
101	125	30,57 €
126	150	50,07 €
151	200	100,95 €
201	250	125,94 €
251	300	185,55 €
301	400	275,39 €
401	500	375, 53 €

DISPOSICION FINAL

TERCERA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 9 - T

**TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

(Ejercicio 2013)

Artículo 5.- Tarifas

1.- Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades del aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- Cuando el Ayuntamiento o sus organismos autónomos patrocinen o colaboren en la realización de actividades que conlleven la ocupación del dominio público con ocasión de ferias, mercadillos, verbenas, festejos populares u otros eventos, los beneficiarios organizadores de la actividad están sujetos a la tasa.

La Junta de Gobierno podrá declarar la exención de la tasa por interés público. En estos casos en el expediente, tramitado al efecto, constarán, al menos, los siguientes documentos:

- 1) Memoria de la actividad.
- 2) Presupuesto de ingresos y gastos.
- 3) Causas que motivan el interés público.
- 4) Liquidación final de ingresos y gastos, a presentar antes de transcurrido un mes desde la finalización de la ocupación del dominio público.

4.-Las tarifas a aplicar serán las siguientes en euros:

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- | | |
|--|-------|
| a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año | 0,26 |
| b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cúbico o fracción al año | 21,65 |

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

- a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.
Se tomará como base:

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

a.1) Vados**a.1.1) Vados Permanentes.**

Por cada autorización de Vado Permanente 229,11 Euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

En las altas de Vados la tasa se devengará por trimestres naturales a partir de la fecha de concesión del vado (incluido el trimestre de la fecha de concesión).

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción al año	
En calle de 1ª categoría (euros)	9,56
En calle de 2ª categoría (euros)	7,12
En calle de 3ª categoría (euros)	5,71
En calle de 4ª categoría (euros)	5,71
En calle de 5ª categoría (euros)	5,71
En calle de 6ª categoría (euros)	5,43

a.1.2) Vados Horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

a.2) Reserva para aparcamiento**a.2.1.- Reserva para aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año**

En calle de 1ª categoría (euros)	30,58
En calle de 2ª categoría (euros)	30,58
En calle de 3ª categoría (euros)	25,45
En calle de 4ª categoría (euros)	25,45
En calle de 5ª categoría (euros)	20,18
En calle de 6ª categoría (euros)	20,18

a.2.2.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos (euros) 115,16

a.3) Reserva carga y descarga

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

a.3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año (euros) 21,20

a.3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (euros/metro/día) 1,92

NOTA: Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de ocupación de la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m². Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m2 o fracción por temporada (1 de Marzo a 31 de Octubre incluido)

En calle de 1ª categoría (euros)	35,67
En calle de 2ª categoría (euros)	35,67
En calle de 3ª categoría (euros)	28,55
En calle de 4ª categoría (euros)	28,55
En calle de 5ª categoría (euros)	21,65
En calle de 6ª categoría (euros)	21,65

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m2 o fracción al año

En calle de 1ª categoría (euros)	39,41
En calle de 2ª categoría (euros)	39,41
En calle de 3ª categoría (euros)	31,31
En calle de 4ª categoría (euros)	31,31
En calle de 5ª categoría (euros)	23,74
En calle de 6ª categoría (euros)	22,16

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. (euros)

1.- Circos, por día	214,81
2.- Tómbolas, tiiovivos, pistas de coches de choque, por m2 o fracción, al mes	3,22
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m2 o fracción al mes	29,80
4.- Vendedores de caramelos. etc. al mes	8,82
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m2 o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	2,48
6.- Cualquier otra venta, por m2 o fracción y día	3,05
7.- Vehículos publicitarios por m ² /día	3,05
8.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m2/día	1,07

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc. (euros)

1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m2 o fracción y mes	7,12
2.- Vallas, andamios y análogos por m2 o fracción y mes	10,90
3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	42,74
4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día	4,52

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos. (euros)

1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año.	7,12
2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año	43,08
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	712,97
4.- Rieles, por metro lineal y año	0,50
5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública por m2/año	62,53

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera. (euros)

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día. 7,12

2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m2 o fracción y día 7,12

El sujeto pasivo que solicite la realización de obras de canalización subterráneas en la vía pública, deberá de constituir una fianza en el momento de la solicitud de la licencia de obras de la siguiente cuantía:

Apertura de canalización en acera..... 70€/m2
Apertura “ “ “ en calzada..... 110€/m2

*En todo caso el importe mínimo a constituir no podrá ser inferior a 200 €.

g) Quioscos

1.- Ocupaciones permanentes, por m2 y mes hasta 4 m2

En calle de 1ª categoría (euros)	28,98
En calle de 2ª categoría (euros)	23,40
En calle de 3ª categoría (euros)	18,71
En calle de 4ª categoría (euros)	17,53
En calle de 5ª categoría (euros)	15,94
En calle de 6ª categoría (euros)	14,53

2.- Por cada m2 o fracción de exceso un recargo adicional de

En calle de 1ª categoría (euros)	14,53
En calle de 2ª categoría (euros)	11,59
En calle de 3ª categoría (euros)	9,33
En calle de 4ª categoría (euros)	8,58
En calle de 5ª categoría (euros)	7,91
En calle de 6ª categoría (euros)	7,35

h) cajeros automáticos o cualquier otro elemento instalado en las fachadas y utilizable desde la vía pública.

Por cada cajero en calles de 1ª, 2ª y 3ª Categoría 547,91
Por cada cajero en calles de 4ª, 5ª y 6ª Categoría 337,18

i) publicidad en soportes y lonas con publicidad en andamios y otros elementos constructivos, ocupando el suelo o el vuelo municipal

La instalación de soportes publicitarios deberá respetar las prescripciones normativas establecidas en las Ordenanzas municipales, en particular de la correspondiente a publicidad, solicitando y obteniendo las correspondientes licencias urbanísticas, así como las normas legales reguladoras de los contenidos publicitarios.

i.1 La instalación de publicidad en lonas o andamios no cumpliendo lo señalado en el párrafo anterior no exime del pago de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que deriven de dicha actuación.

Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre 25,82

i.2. Banderolas o elementos publicitarios colgados de las farolas o posters.

Por cada metro cuadrado de superficie publicitaria y mes o fracción. 7,12

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos. (euros)

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

1.- Cables, por m. lineal y año	0,50
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	3,67
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada una y año	1,72
b) Cierres vítreos.	(euros)
1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año	85,87
c) Toldos en playas.	(euros)
1.- Concesión alquiler toldos o hamacas por m2 y temporada.	7,12

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 10 - T

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.

(Ejercicio 2013)

TARIFAS

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a).- Mercado de la Esperanza	7,70 €/m2/mes
b).- Mercado de Méjico	7,70 €/m2/mes
c).- Mercado de Puertochico	7,70 €/m2/mes

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CVE-2012-17467

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 11 - T

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN
(Ejercicio 2013)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Constituye la base de esta exacción las actividades administrativas que conlleva la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto la tarifa por importe de 15,00 euros por cada proceso selectivo presentado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

[2012/17467](#)

CVE-2012-17467